

*Algunos aspectos de los derechos de autor de los periodistas en España*¹

Rafael DÍAZ ARIAS

Marco general: Ley de Propiedad Intelectual (LPI)

La Constitución española consagra como una de las manifestaciones del derecho fundamental a la información la libertad de creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20. 1 c). Nuestro derecho, bajo la denominación de propiedad intelectual, ha protegido tradicionalmente los derechos patrimoniales y morales de los creadores, dentro de los principios comunes propios del sistema continental de derechos de autor. Desde la Ley de 1879 al Texto Refundido de 12 de abril de 1996 (modificado ya por la Ley 5/1998, de 6 de marzo) se han conservado los principios básicos protectores de los autores, adaptándolos a las nuevas realidades técnicas. La norma vigente refunde anteriores disposiciones de los años 90: la ley de 1992, que básicamente ponía al día el sistema de derechos de autor en relación con los medios audiovisuales y otro conjunto de normas, que incorporaban al ordenamiento español las directivas comunitarias en materia de protección de los programas de ordenador, derechos de alquiler y préstamo, plazo de protección, radiodifusión vía satélite y distribución por cable. Sin embargo, la nueva ley se queda en las puertas de la era digital y no contempla los problemas suscitados por las nuevas formas de reproducción digital, información a la carta y difusión a través de una red global. Por tanto, habrá de modificarse para incorporar los principios de la Directiva relativa a los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información, cuando ésta entre definitivamente en vigor.

La Ley mantiene los que son ya principios tradicionales de nuestro sistema de derechos de autor, como son:

¹ El presente trabajo es el texto presentado en la *Conferencia de los Derechos de Autor de los Periodistas en la Era Globalizada*, Lisboa, 20 y 21 de marzo de 1999, organizada por el Sindicato de Periodistas de Portugal. El autor intervino en nombre de la Agrupación de Periodistas de CC.OO.

- La atribución de la propiedad intelectual a los autores por el solo hecho de la creación, sin necesidad de más formalidades: «*La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.*» (art. 1).
- Autor es la persona física que crea la obra y no a las personas jurídicas, que sólo pueden beneficiarse de la protección concedida al autor en los casos expresamente previstos.
- Los derechos de autor comprenden los morales (derecho a la divulgación, a la paternidad, al respeto de la obra, al arrepentimiento y derecho de acceso a la obra), irrenunciables e inalienables, los derechos de explotación exclusiva (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) y los derechos de remuneración (derecho de seguimiento de los artistas plásticos, remuneración compensatoria por copia privada, remuneración por proyecciones audiovisuales).
- La transmisión de los derechos de explotación de carácter exclusivo está sometida a un régimen especial que requiere su formalización por escrito.

Al margen de las críticas que algunas imprecisiones técnicas puedan merecer —imprecisiones que, en general, juegan a favor de los autores— la vigente ley es un instrumento válido para garantizar los derechos de los creadores, en armonía con los legítimos intereses de las empresas de comunicación y, sobre todo con el derecho a la cultura que reconoce a todos el art. 44 de la Constitución de 1978.

Los periodistas y los derechos de autor

Tradicionalmente, los periodistas españoles no han tenido una gran conciencia de sus derechos como autores. Es a partir de los años 80, cuando aparecen las agencias de colaboraciones y las cadenas de publicaciones y, por tanto, se hace posible la difusión simultánea o sucesiva en distintos medios informativos, cuando colaboradores e incluso periodistas ligados por contrato de trabajo con una publicación empiezan a explorar las posibilidades de sus derechos de autor. No obstante, la mayoría de los informadores vinculados por un contrato de trabajo apenas solían plantearse los derechos generados por las utilidades sucesivas de sus trabajos. En la actualidad, la precarización de las condiciones laborales ha modificado la situación en un doble sentido: sí, por un lado, cada vez es más frecuente tenerse que someter a cláusulas de renuncia a los derechos patrimoniales, la cesión en exclusiva («*lo tomas o lo dejas*»), por otro, la profesión es más consciente de la importancia de los derechos de autor. En este sentido, en la era digital la remuneración por los derechos de autor lleva camino de sustituir a los salarios como primera fuente de ingresos de los periodistas.

Tampoco se han extraído todas las consecuencias del reconocimiento de los *derechos morales* en el ámbito de las relaciones profesionales. Se olvida o no se hace suficiente hincapié en que la independencia profesional y sus manifestaciones (respeto del sentido del trabajo, autoría, cláusula de conciencia) pueden ser fundamentados en esos derechos morales. Muchas manipulaciones informativas podrían ser resistidas invocando el derecho irrenunciable e inalienable del periodista a decidir si su obra debe o no ser divulgada y en qué forma (art. 14.1 LPI) y a exigir el respeto a la obra y a impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella (art. 14.4 LPI). Hay que reconocer, no obstante, que en la presente situación laboral, muy pocos informadores pueden arriesgarse a entablar con su empresa un proceso civil, largo, costoso e incierto, para lograr la reparación de los perjuicios ocasionados por tal manipulación. Pese a todo, habrá que insistirse en todos los ámbitos profesionales en que -como declaró el Grupo de Expertos de la EFJ en diciembre de 1966- una información de calidad, sometida a criterios éticos y profesionales, depende de la garantía de la creatividad e independencia de los informadores.

Pese a la amplia definición del autor², los periodistas son en el derecho español de propiedad intelectual a modo de convidados de piedra, a los que nunca se garantiza de modo expreso su derechos patrimoniales. Así, los derechos de la *obra colectiva*, en la que normalmente se integran los trabajos de los periodistas, se atribuyen a sus editores (art. 8 LPI). Otro tanto ocurre con las colecciones y bases de datos (art. 12 LPI). Expresamente nuestra Ley establece (art. 33) que los *trabajos sobre temas de actualidad* difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros, citando la fuente y el autor. Ello no excluye la remuneración de los derechos de autor, que a falta de acuerdo, dice la Ley, será la que se estime equitativa. Esta disposición se presta al abuso de la reproducción por medios digitales del contenido completo de una publicación o programación; quizá el editor pueda entablar el correspondiente proceso, el informador difícilmente... Además, la reproducción más frecuente, la efectuada mediante las llamadas *revistas de prensa*, queda *excluida de toda remuneración*, al ser considerada una modalidad del derecho de cita (art. 32). De esta manera, los autores no obtienen beneficio alguno de la explotación realizada por empresas dedicadas a esta actividad y por los múltiples gabinetes de prensa de todos los organismos oficiales.

En general subyace una falta de apreciación por el trabajo periodístico: el autor en el que se piensa es el autor literario, a lo sumo, el colaborador literario de las publicaciones periódicas. Sin embargo, las disposiciones de la Ley son también aplicables a los periodistas en cuanto a autores y ello sin perjuicio de que mantengan una relación laboral con la empresa editora. En esta relación la-

² «Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica» (art. 5.1 LPI).

boral la cesión de los derechos de explotación exclusiva se registrá por lo pactado en el contrato, pero a falta de este pacto expreso la LPI (art. 51.2) presume que estos derechos se han cedido en exclusiva *«para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral»*. Por tanto, la explotación por el empresario de estos trabajos para una finalidad distinta, por ejemplo, la publicación en otro medio del mismo grupo, puede considerarse abusiva. Además, la Ley garantiza el derecho del informador a explotar ulteriormente los trabajos difundidos en la publicación para la que trabaje y ello resulta del tenor literal del primer párrafo del art. 52 de la LPI:

«salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado.»

La exclusión de la remuneración compensatoria por copia privada

Especial mención merece la exclusión de la prensa diaria (y consecuentemente de los derechos de autor de los periodistas) del sistema de remuneración compensatoria por copia privada. Desde 1987 el derecho español incorpora un sistema de remuneración compensatoria por copia privada. Siguiendo el ejemplo nórdico, desde 1987 se gravan en España los equipos fotocopiadores de impresos y grabadores de obras sonoras o videogramas, así como los soportes de grabación, para compensar una copia privada incontrolable e inevitable. La Ley de 1987 (en la redacción dada por la de 1992) remitía a las disposiciones reglamentarias que esta protección pudiera extenderse a otras publicaciones asimilables a los libros. Cumpliendo este mandato, el art. 9.3 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, declaró asimiladas a los libros las publicaciones periódicas de periodicidad entre mensual y semestral y con al menos 48 páginas por ejemplar. De esta manera quedaba excluida la prensa diaria y la práctica totalidad de las revistas de actualidad.

El Colegio de Periodistas de Cataluña y la Asociación de la Prensa de Madrid impugnan esta norma mediante recurso contencioso-administrativo. El resultado fue negativo para los intereses profesionales. La Sentencia de 10 de febrero de 1997 de la Sala III (sección 3ª) del Tribunal Supremo desestimó el recurso por entender que no se daba un trato desigual a estas publicaciones. El argumento de los recurrentes era que la periodicidad o el número de páginas eran elementos accidentales que no justificaban un desigual trato a las obras y a los derechos de sus autores. Para la sentencia, la remuneración compensatoria trata de compensar un perjuicio, un beneficio no percibido, cosa que —a su juicio— no se produce en el caso de la prensa diaria. Vale la pena reproducir algunos de los argumentos de la sentencia:

«... dado el precio de venta de estas publicaciones, y el destino normal de sus ejemplares singularmente considerados, que no se adquieren para su conservación, sino para su lectura y abandono posterior, no cabe concebir como comportamiento probable de un número significativo de ciudadanos el consistente en sustituir la adquisición del ejemplar de un periódico diario por la copia del mismo, ni por ende cabe afirmar... que el progreso, difusión y abaratamiento de la tecnología de reproducción por copia de publicaciones escritas, genere un riesgo de disminución del número vendido de ejemplares, y con ello un lucro cesante o ganancia dejada de obtener que minore la faceta patrimonial del derecho de autor....»

La sentencia carece, en este momento, de efectos prácticos, porque esta disposición ha sido derogada por la LPI de 1996. Pero ésta, en su art. 25, vuelve a remitirse al desarrollo reglamentario para determinar que otras publicaciones pueden asimilarse a los libros a los efectos de la remuneración compensatoria por copia privada. Así, pues, las espadas siguen en alto, pero el precedente de la sentencia es negativo y, sobre, todo, indica un entendimiento trasnochado de los modos de reproducción y difusión de la prensa y hasta de su propia función pública. Y sobre todo, la sentencia ignora que, aún en el supuesto de que no se produjera perjuicio económico a los editores se están conculcando los derechos de los periodistas que han aportado su creación a estas publicaciones. Ideas como las que se expresan en la sentencia deben de ser combatidas, sobre todo cuando estamos ya entrando en el mundo digital, que revoluciona las formas de reproducción y difusión³.

Los periodistas y las obras audiovisuales

Si los derechos de autor generados por el trabajo en la prensa diaria son ignorados por nuestro sistema de protección, peor todavía es la situación en el terreno audiovisual.

Nuestro derecho entiende por obra audiovisual *«las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras»* (art. 86 LPI). Se trata de una definición amplia, que sin embargo tiene como contrapartida una concepción estrecha de quienes son los autores de esta creación colectiva, que para nuestra Ley (art. 87) resultan ser exclusivamente el director-realizador, los autores del argumento, adaptación o diálogos y los autores de las composiciones musicales creadas especialmente para estas

³ Por cierto que el proyecto de Directiva (aprobada por la Comisión el 10 de diciembre de 1997) renuncia por el momento a armonizar la copia privada por medios digitales, por estar ésta todavía poco extendida y ser necesario evaluar sus efectos.

obras. Es evidente que el legislador tenía *in mente* la obra cinematográfica y ésta, aún, concebida de forma muy estrecha porque olvida a creadores tan importantes como el director de fotografía o el montador.

En lo que se refiere a los periodistas, desde estas premisas, su trabajo difícilmente podrá generar derechos de autor si no es en los casos de los grandes reportajes y documentales. En la información de actualidad diaria las tareas de guión, dirección y realización se funden en la propia persona que informa. Ni en la prensa escrita ni en la información audiovisual la extensión o la duración pueden ser criterio para determinar la generación de derechos de autor; pero, si cabe, una información audiovisual puede ser aún tanto más creativa por su limitada duración, en la que hay que contar con recursos expresivos de imagen y sonido no sólo el acontecimiento, sino también expresar o insinuar su propio trasfondo.

La práctica ha sido registrar y obtener derechos por reportajes y documentales. Pero aún en esto se ha chocado con la falta de sensibilidad hacia los periodistas de la Sociedad General de Autores (SGAE), entidad colectiva de gestión, que disfrutó de un monopolio de derecho y, aún hoy, prácticamente de hecho. La SGAE, conforme a lo dispuesto en el art. 90.4 de la LPI, recauda un canon de hoteles y bares por la exhibición pública de las obras audiovisuales en los televisores, ingresos que no revierten en los periodistas, creadores responsables de un porcentaje muy importante de esas obras audiovisuales. En lo que se refiere a los documentales, la SGAE realiza un reparto igualitario entre realizadores, guionistas y compositores, cuando resulta, sin embargo, que la mayor parte de las veces la banda musical tiene un carácter accesorio en estas obras⁴.

Reivindicación profesional

Como decíamos al principio sólo recientemente se ha extendido entre los periodistas españoles la preocupación por los derechos de autor. En consecuencia, las organizaciones profesionales comienzan a incluir los derechos de autor en sus plataformas reivindicativas. En Cataluña se ha constituido la *Plataforma Pluridisciplinar Pro Derechos de Autor*, que viene desarrollando una importante actividad. La Federación de Asociaciones de la Prensa (FAPE) también ha realizado distintas propuestas. Pero fue la *I Convención de Periodistas de España* (Cádiz, abril de 1998), foro de todas las organizaciones profesionales, la que estableció los objetivos de reivindicación conjunta de toda la profesión:

- Es necesario avanzar para una mejor definición de la LPI en relación con los derechos de autor de los periodistas.

⁴ Para ser más exactos, la SGAE atribuye un 25% a la parte de la dirección-realización, un 50% a la parte literaria (25% argumento, 25% guión) y un 25% a la parte musical.

- Hay que incluir en los convenios de los medios de comunicación fórmulas que comprometan el respeto a los derechos morales y a los derechos materiales de los periodistas como autores.
- Los derechos generados por los periodistas como autores -cuando no puedan ser recaudados y repartidos individualmente- deben ser reintegrados a los periodistas por medio de sus organizaciones, en forma de beneficios colectivos y ayudas sociales.
- Es necesario mejorar el nivel de reconocimiento de los periodistas en tanto autores por parte de las sociedades de recaudación de derechos de autor y de un modo especial en caso de la SGAE como recaudadora de Derechos Audiovisuales.
- A este fin es preciso recordar la importancia de los informativos dentro del conjunto de la programación y en las audiencias de las televisiones; para que reviertan hacia los periodistas la parte que les corresponde por su trabajo como autores, en las recaudaciones por tasas sobre apartado de TV en locales públicos.
- El rápido desarrollo de empresas de comunicación multimedia debe ser previsto en las normas y en los convenio colectivos que se ocupen de los derechos de los autores. Cuando se ceden materiales informáticos entre empresas de un mismo grupo o se incluyen en bancos de datos debe compensarse a los periodistas por la reutilización de sus obras.

Para terminar, y a título de conclusión, creo que las organizaciones profesionales deben luchar por un reconocimiento expreso a nivel legislativo de los derechos de autor de los periodistas, asesorarles en su contratación con las empresas y forzar acuerdos colectivos con éstas. Por último, para tratar de explotar las posibilidades ya existentes, las organizaciones profesionales debieran constituir sociedades de gestión de los derechos de autor de los periodistas.